



NOTA INFORMATIVA Nº 47/2019

EL PLENO DEL TC AMPARA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y ACUERDA QUE EL SUPREMO INTERPONGA UNA CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TJUE POR INAPLICAR LA NORMATIVA NACIONAL SOBRE EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL ELÉCTRICO

El Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016 y contra el Auto de 14 de diciembre de 2016 de la misma Sala que desestima el incidente de nulidad de actuaciones en un caso de bono social de compañías eléctricas.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo considera que el modelo de financiación del bono social (regulado en el art. 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), que atribuía su coste a las matrices de los grupos de sociedades o sociedades que simultáneamente desarrollen las actividades de producción, distribución y comercialización, no se acomodaba con lo previsto en el art. 3.2 de la Directiva 72/2009/CE, sobre normas para el mercado interior de la electricidad, pues era contrario a los principios de claridad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

El Tribunal Supremo alcanzó esa conclusión sin haber planteado previamente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que es el supremo intérprete del Derecho de la Unión Europea. Y ello, porque consideró aplicable al caso la doctrina sobre “el acto aclarado”, al entender que en el caso enjuiciado se suscita una cuestión materialmente idéntica a otras que se plantearon en casos análogos; concretamente en los asuntos “Federutility” y “Anode”, que dieron lugar a las correspondientes sentencias del TJUE.

En la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional no se efectúa ningún pronunciamiento sobre si el sistema de financiación del bono social entonces vigente era o no compatible con lo dispuesto en la Directiva citada, al ser esta una cuestión ajena a su cometido. Por el contrario, sí se dilucida sobre el aspecto esencial de la controversia, que consiste en resolver si el hecho de que el Tribunal Supremo dejara de aplicar una norma nacional, sin previamente plantear cuestión prejudicial ante el TJUE, vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Ese aspecto se considera revestido de especial transcendencia constitucional en la medida, “*en que permite que este Tribunal pueda perfilar el canon constitucional del control de las decisiones judiciales que, no siendo susceptibles de ulterior recurso ordinario según el Derecho interno, dejan de aplicar una ley nacional por entender que es incompatible con el Derecho de la Unión Europea, sin plantear previamente cuestión prejudicial ante el TJUE. En el presente caso, el órgano judicial ha fundamentado su decisión en el contenido de una o varias sentencias del referido Tribunal de Justicia que, aun cuando este las considera constitutivas de un “acto aclarado”, sin embargo no se refieren específicamente a la ley inaplicada*”.

El Pleno del Tribunal Constitucional resuelve que, en el presente caso, no resulta aplicable la doctrina del “acto aclarado” que el órgano judicial invocó para considerarse eximido de plantear cuestión prejudicial, principalmente porque *“aunque el precepto interpretado por el TJUE tuviera el mismo contenido tanto en la Directiva del sector eléctrico como en la relativa al sector del gas, no se trataba de las mismas Directivas ni del mismo sector ni los problemas abordados, respectivamente, por las sentencias Federutility y Anode y por la sentencia impugnada en este recurso son exactamente iguales. Por ello, no puede concluirse que, mediante las referidas sentencias, el TJUE hubiera aclarado una cuestión idéntica y suscitada en un caso análogo al enjuiciado por el Tribunal Supremo, que son los requisitos fijados por el TJUE para apreciar la concurrencia del “acto aclarado” y enervar la obligación que tienen los tribunales nacionales de plantear cuestión prejudicial”*.

En consecuencia, al quedar descartada la aplicación al caso de la doctrina sobre el “acto aclarado”, se estima que el órgano judicial no estaba exento de plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE y, al no haberla formulado, vulneró el derecho a un proceso público con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 CE.

La sentencia cuenta con un voto particular formulado por el Magistrado Andrés Ollero. En primer lugar, entiende que la Administración General del Estado no está legitimada para solicitar amparo, protección reservada a los derechos fundamentales; ya que los poderes públicos no son propiamente titulares de tales derechos. En segundo lugar, considera que el Tribunal Constitucional no debe analizar analogías y diferencias entre los asuntos resueltos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el que tenía entre manos el Tribunal Supremo (sobre el bono social eléctrico) porque se trata de un problema de legalidad ordinaria. Si lo hace, explica el Magistrado, contradice doctrina constitucional previa e incurre en incoherencia y en riesgo de invasión de la reserva de jurisdicción. Por eso, la sentencia debió aplicar a este caso un mero canon de razonabilidad propio del enjuiciamiento constitucional de las resoluciones judiciales, pues sólo si las razones dadas para no formular la cuestión prejudicial fuesen arbitrarias o irrazonables podría imputarse al Tribunal Supremo la vulneración de un derecho fundamental. De lo contrario el Tribunal Constitucional se convertiría en última instancia procesal y debería formular él la cuestión prejudicial en vez de hacerla plantear al Tribunal Supremo.

Madrid, 3 de abril de 2019